
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº877/1994. Sentencia nº 711 (4-11-1996)
Expedientes: 3.029.397/1994 y 3.089.611/1993

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO DE DEMOLICIÓN.

Aumento de volumen de planta 1ª del inmueble.

Licencia de Instalación de chocolatería churrería-heladería.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

Magistrados

D. Jesús María Arias Juana

D. Eduardo Navarro Peña

Dª Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

En Zaragoza, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 4 de mayo de 1994, que desestimó el recurso de reposición interpuesto, por la actora contra la resolución del mismo Organismo de fecha 20 de diciembre de 1993 por la que se le requirió para que en el plazo de un mes procediera a la demolición del aumento de volumen de la planta primera del inmueble de la C/ Franco y López nº ... en 18,10 m².

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 7.500.000 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora mediante escrito presentado el 20 de julio de 1994, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia por la que estimando el recurso contencioso-administrativo, anule y deje sin efecto la referida resolución de 4 de mayo de 1984, por no ser ajustada a derecho, con expresa imposición de costas a la administración demandada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda suplicó que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – La codemandada, en igual trámite, suplicó se dictara sentencia por la que se desestime el presente recurso, con expresa imposición de costas al demandante.

QUINTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso y practicó la admitida con el resultado que consta en autos.

SEXTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 24 de octubre de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 4 de mayo de 1994, que desestimando el recurso de reposición formulado por D. A. G. M. hoy actor, contra el acuerdo del mismo órgano de fecha 20 de diciembre de 1993, reiteró el requerimiento acordado para que demoliera el aumento de volumen en la planta 1ª del inmueble sito en la calle Franco y López nº ..., en 18,10 metros cuadrados, así como la adopción de otras medidas de restauración del orden jurídico impugnado y de la realidad física alterada en el citado edificio, todo ello de conformidad con el acuerdo del mismo órgano de fecha 4 de abril de 1990 que, estimando en parte el recurso de reposición promovido por Dª I. M. E. contra el acuerdo del mismo órgano de 23 de marzo de 1988 que concedía al hoy actor licencia urbanística para la instalación de una chocolatería-churrería-heladería, en un local de su propiedad sito en la calle Franco y López de esta ciudad, mantuvo el otorgamiento de la misma excepto en lo referente al aumento de volumen de la planta primera que se concedió de forma errónea y sin perjuicio de señalar diversas infracciones de naturaleza Urbanística; y con resolución de fecha 26 de junio de 1992 que acordó requerir al hoy actor para que adoptara las medidas de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada, en los términos que estableció.

SEGUNDO. – Constituye, pues, el objeto de este proceso determinar si son o conformes al Ordenamiento Jurídico los acuerdos municipales por los que se requirió al recurrente para que, por un lado, demoliera el aumento de volumen de la planta primera del referido inmueble y, por otro lado, adoptará las medidas de restauración del orden jurídicamente infringido y de la realidad física alterada en el citado edificio, especificados en los mismos y sin que la parte actora haya concretado los motivos de impugnación; con carácter general alude: a la sentencia nº 477 de 1991, recaída en el recurso nº 896/90 de esta Sala; al Plan General de Urbanismo de la Ciudad de Zaragoza, Ley del Suelo y Ordenanza Especial de la Ciudad Jardín; y el art. 7 del C. Civil.

TERCERO. – Atendiendo, pues, al contenido de los actos impugnados y al súplico de la demanda y por lo que respecta al requerimiento de demolición de exceso de volumen, la resolución recaída en el recurso de reposición interpuesto por Dª I. M. E. contra el acuerdo de 23 de marzo de 1988 que concedía al hoy actor la indicada licencia urbanística, estimó, en parte, el mismo manteniendo el otorgamiento de la licencia excepto al aumento de volumen de la planta primera por haberse concedido erróneamente, procediendo su demolición. Dicho acto

devino firme para el actor al haberse aquietado y sin que el mismo se vea afectado por la sentencia de esta Sala nº 477 de 1991, recaída en el recurso 896/90, deducido por D^a I. M. E. y D. M. R. U. R., contra la resolución desestimatoria, y que fue recurrida en apelación por la Sra. M. y está pendiente de resolución en el T.S., todo ello con independencia de las acciones que el recurrente crea tener por la procedencia o no de indemnización por causa de anulación de la licencia.

CUARTO. – En cuanto al requerimiento para la adopción de las medidas tendentes a restaurar el orden jurídico infringido especificadas en los acuerdos impugnados, el actor que en el recurso de reposición interpuso contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 1993, obrante en el expediente administrativo, alegó su disposición a colaborar con el Ayuntamiento, admitiendo la existencia de las irregularidades cometidas, señaló que la comprobación de las obras de reparación del mentado inmueble se efectuó por el Técnico municipal sin la presencia de las dos partes en litigio y con parcialidad.

El Técnico municipal de la Unidad de Inspección, en el informe de fecha 28 de septiembre de 1993, obrante al folio 28 del expediente administrativo, señaló las irregularidades urbanísticas que habían sido corregidas y las que persistían, sin que por la parte actora se haya propuesto en este proceso medios de prueba tendente a acreditar que dichas irregularidades habían sido subsanadas.

En vista de lo cual, habiendo actuado la Administración municipal de conformidad con lo establecido en el art. 185 en relación con el art. 184, nº 3 y 4 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, procede desestimar el recurso.

QUINTO. – En materia de costas no procede hacer expresa imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO. – Desestimar el recurso número 877 de 1994 interpuesto por D. A. G. M., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.